



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Civil 33/2022
CIVIL

SENTENCIA No. 3 (TRES)

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, a **trece de marzo del dos mil veintitres.**

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente numero **33/2022**, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovidos por *********, por sus propios Derechos y en su Carácter de *********, a cargo de *********, y

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito de **cuatro de octubre del dos mil veintidós**, compareció ante este Juzgado *********, por sus propios Derechos y en su Carácter de *********, promoviendo **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** a cargo de *********, basándose para tal efecto en los siguientes hechos;

- “*****
1.- *****
2.- *****
3.- *****
4.- *****
5.- D *****
6.- ***** ,
15).- ***** ...”

SEGUNDO: Por auto de fecha **trece de octubre del dos mil veintidós**, se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta, la solicitud en comento, fijándose fecha para la recepción de la prueba confesional a cargo de *********, y en virtud de que a la primera ocasión no compareció al desahogo de dicha probanza a petición del actor, mediante proveído de **veinticuatro de**
L´ MERV

noviembre del dos mil veintidós, se fijó de nueva fecha para el desahogo de dicha probanza; con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se le iba a declarar confeso, de las posiciones calificadas de legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1162 y 1163 del Código de Comercio en Vigor.

Consta en autos que el **quince de diciembre del dos mil veintidós**, se llevó a cabo dicha probanza, con los resultados que obran en la diligencia que por tal motivo se levantó.

Por último, mediante auto de **fecha siete de marzo del año que transcurre**, se ordenó dictar sentencia dentro los presentes medios preparatorios, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1095 y demás relativos del Código de Comercio

SEGUNDO:- Los artículos 1162, 1164 y 1165 del Código de Comercio Vigente, al efecto disponen:

***“Artículo 1162.-** Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.”*

***“Artículo 1164.-** Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza*



de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.”

"Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje

de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.”

TERCERO.- En el caso a estudio, el solicitante de los medios preparatorios, anexó a su escrito inicial: -

1).- Copia certificada del *********, y que contiene ********* Moral *********, a favor de *********.

2).- Estado de cuenta, a nombre del productor ********* de fecha **quince de septiembre del dos mil veintidós**, expedido por la empresa *********.

Documental que es una copia fotostática certificada por el Director del Registro Publico de la Propiedad, y a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio en vigor.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Civil 33/2022
CIVIL

De igual forma, consta que en fecha **quince de diciembre del dos mil veintidós**, se desahogó la **Prueba Confesional** ofrecida por el promovente a cargo del futuro demandado *********, de la cual se advierte únicamente que al responder la posición número 2, la cual a la letra dice: “*Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ***** de capital mas el 16 porciento de intereses anuales que suman a la cantidad de *****, refiere que: si.*” Probanza la cual se valora a la luz de lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio en Vigor en el Estado.

CUARTO.- Ahora bien del análisis del material probatorio, en particular la Prueba Confesional ofrecida por la parte actora, a la misma se le resta valor probatorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio en Vigor en el Estado, el cual para mejor comprensión se transcribe:

*“**Artículo 1287.-** La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.”*

De la lectura al dispositivo legal, lleva al entendimiento que, no por el hecho de haberse calificado de legal una posición, ello impida al Juzgador otorgarle un valor probatorio en sentencia, máxime si la posición contraviene las formalidades establecidas para su desahogo, como lo exige el artículo 1202 del Código de Comercio en Vigor, esto es: **1.- deben ser sobre hechos propios del que declara; 2.- deben articularse en términos claros y precisos; 3. - no han de ser insidiosas 4.- No han de contener cada una mas de un solo hecho.**

De ahí que al margen de lo anterior, se obtiene que la posición número **2 resulta insidiosa**, en virtud de que crea confusión en su entendimiento, al contener no uno, sino tres hechos que son: 1).- El reconocimiento del **adeudo**

con la empresa antes mencionada por la cantidad de*****, 2).- El reconocimiento además del 16 por ciento de intereses anuales (sin especificar a cuanto haciende la cantidad correspondiente a dicho interes) a efecto de sumar las dos cantidades y se pueda obtenerse el tercer hecho, relativo a 3).- La suman de las dos cantidades, que arrojan, la cantidad de*****; y bajo ese sentido, la misma genera estado de confusión, al no tener la certeza cuál de los hechos que se mencionan en la misma es el que admite, por tanto, la respuesta de un 'sí' puede ser emitida con la intención de ofuscar la inteligencia del confesante y no con la idea de admitir un hecho en particular, destacando que debe formularse de manera simple, de tal modo que el absolvente responda de manera afirmativa o negativa, a cada uno de los hechos y no todos en conjunto. Lo anterior tiene su base en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201490

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.C.T.62 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 699

Tipo: Aislada

**PRUEBA CONFESIONAL. POSICION CALIFICADA
ERRONEAMENTE DE LEGAL. VALORACION DE LA.**

Si el artículo 1222 del Código de Comercio establece: "Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara.", debe entenderse que no por el hecho de calificarse de legal una pregunta realizada en contravención a dicha norma, al valorar la prueba necesariamente deba otorgarse eficacia plena, pues precisamente lo perseguido con la exigencia de esa hipótesis es evitar una respuesta arrancada mediante una pregunta engañosa y cuando esto sucede, resulta incuestionable el deber, de negar cualquier valor demostrativo a la confesión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1254/95. Aurora López de Barón. 11 de enero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Amen de que aún en caso contrario, si se le diera valor probatorio a la

Prueba Confesional ofrecida por el promovente a cargo del futuro demandado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Civil 33/2022
CIVIL

*****, la misma tampoco le arrojaría saldo positivo, en virtud de que la posición número 2, solo contiene dos cantidades líquidas (CAPITAL E INTERESES ANUALES) las cuales no se observan en los documentos que exhibe, particularmente del estado de cuenta de fecha quince de septiembre del dos mil veintidós, expedido por la empresa *****, ni del pliego de posiciones respectivo, menos aún, que sea de plazo cumplido, es decir, a partir de que momento es exigible su pago, puesto que dichos requisitos son necesarios para la procedencia de las presentes diligencias de Medios Preparatorios que nos ocupa, por tanto, es evidente que **atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo mercantil**, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial del deudor obtenida en la diligencia de medios preparatorios, dicha confesión debe ser plena en relación con el reconocimiento de un adeudo en cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones que son esenciales en un título ejecutivo, pues no se puede despachar la ejecución cuando éste no contiene en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos, por tal motivo y toda vez que del pliego de posiciones únicamente cumple las formalidades la numero 3, que dicho sea de paso, por sí sola es insuficiente para demostrar los extremos que los presentes medios de preparacion a juicio exige, en tal virtud, resultan improcedentes los presentes Medios Preparatorios.

Sirve de apoyo, para sustentar lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro y texto disponen:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2004429

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C.124 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2501

Tipo: Aislada

CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez y por reconocimiento de firma ante notario público o corredor. Para preparar el juicio

ejecutivo mercantil a través de confesión judicial deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada. De todo lo anterior, se desprende que para que resulte procedente el juicio ejecutivo mercantil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, esto es, que la confesión judicial, en tal caso, debe contener el reconocimiento de una deuda como cantidad líquida que se debe e importe que puede ser exigible al demandado, en atención a que el carácter extraordinario de dicho procedimiento sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, lo que no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación. Por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/2012. Naval Mexicana, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Bajo este panorama, devienen **IMPROCEDENTES** los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovidos por *********, a cargo de *********, lo anterior en virtud de no haberse acreditado los elementos de su acción.

En consecuencia de lo anterior se deja a salvo los derechos del **C. *******, para que los haga valer en la vía y forma legal procedente.

Por lo que una vez que la presente cause estado, dése de baja en estadística, hágase las anotaciones en el libro de Gobierno respectivo, y hecho que sea archívese como asunto concluido.

Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 40, 68, 105, 112, 113, 114, 115 y 118 del Código Adjetivo Civil vigente del Estado, es de resolverse y se:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Civil 33/2022
CIVIL

R E S U E L V E :

PRIMERO: La parte actora *********, **NO** comprobó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia.

SEGUNDO: Se declaran **IMPROCEDENTES** los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *********, a cargo de la **C. *******, lo anterior en virtud de no haberse acreditado los elementos de su acción.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se deja a salvo los derechos de *********, para que los haga valer en la vía y forma legal procedente.

CUARTO: Por lo que una vez que la presente cause estado, dése de baja en estadística, hágase las anotaciones en el libro de Gobierno respectivo, y hecho que sea archívese como asunto concluido.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en

L' MERV

Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE Y CÚMPLASE.-

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Rubén Padilla Solis**, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **Licenciada Ma. Leticia Jauregui Zavala**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Rubén Padilla Solis
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Ma. Leticia Jauregui Zavala.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp. 00033/2022.-** Conste.- L'MERV.

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 13 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sección Civil 33/2022
CIVIL

sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.